

Av. 704



# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Lunes, 20 de Noviembre de 1989

Núm. 267

DEPOSITO LEGAL LE - 1-1958. FRANQUEO CONCERTADO 24/5. No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas. Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

- Advertencias:**
- 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
  - 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
  - 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LEON

### SOCIEDADES

Los contribuyentes que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales por lo que, dando cumplimiento al Decreto de 29 de julio de 1924, al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y al artículo 124 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, se realiza por medio del presente anuncio.

De los antecedentes que obran en esta Oficina, se deduce que las Entidades que se relacionan al final, se encuentran obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de 1987, no constando en el día de la fecha, que hayan cumplido con la citada obligación.

En consecuencia, deberán presentar (en el plazo de quince días naturales siguientes a la fecha de inserción de este requerimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia) la declaración correspondiente, y, en su caso, efectuar el ingreso de la deuda tributaria que resulte.

Asimismo, justificará en ese mismo plazo y ante la Oficina de Gestión Tributaria (Sociedades) de la Delegación de Hacienda la presentación de la indicada declaración.

De no atender este requerimiento en el plazo señalado será sancionado por Infracción Tributaria Simple, en la forma que determina el art. 83.1 de la Ley General Tributaria.

- |    |  |   |
|----|--|---|
| 1  | Abital, S. A.                                | Ps. Condesa Sagasta, 6.—León              |
| 2  | Alimentos Congelados de León, S. A.          | Cr. Zamora, n.º 6.—León                   |
| 3  | Automáticos Leoneses, S. A.                  | C/ Mqses. S. Isidro, 10.—León             |
| 4  | Automóviles Conde Guillén, S. L.             | C/ Conde Guillén, 14.—León                |
| 5  | Calefacción y Saneamiento Glez., S. L.       | C/ Rodríguez Pandiella, 121.—S. And. Rab. |
| 6  | Carrocerías Anje, S. L.                      | Lg. San Felismo.—Valdefresno              |
| 7  | Centro Especial Empleo Antonio García, S. L. | C/ Roa Vega, 4.—León                      |
| 8  | Centro de Piel Leonés, S. A.                 | C/ Jardín San Fco., 13.—León              |
| 9  | Cimegar, S. L.                               | Cr. León Valladolid, 5.—León              |
| 10 | Coastur, S. A.                               | C/ Gral. Sanjurjo, 4.—León                |
| 11 | Comercial del Orbigo, S. L.                  | C/ Suero de Quiñones, 15.—León            |
| 12 | Confecciones Cano SS, S. L.                  | C/ San Eloy, 4.—Villacedré                |
| 13 | Construcciones Angel Valdés Vega, S. L.      | C/ Villa Benavente, 15.—León              |
| 14 | Contratas Mures, S. L.                       | Av. República Argentina, 17.—León         |
| 15 | Coop. de Viviendas Los Pedrines              | C/ Federico Echevarría, 1.—León           |
| 16 | Danosa, S. A.                                | C/ Independencia, n.º 2.—León             |
| 17 | Desarrollo Mercados Hispanoamericanos, S. A. | Av. Padre Isla, 8.—León                   |
| 18 | Edificios y Construcciones Leoneses, S. A.   | C/ Jorge Montemayor, 22.—León             |
| 19 | Empresa Leonesa Industria Construc. y Urb.   | C/ Burgo Nuevo, 15.—León                  |
| 20 | Estrada y Ortega, S. A.                      | Av. Padre Isla, 38.—León                  |
| 21 | Exclusiva La Llama, S. A.                    | Av. Padre Isla, 38.—León                  |
| 22 | Excavaciones Serrano, S. L.                  | Av. República Argentina, 34.—León         |
| 23 | Fernández Mazili, S. L.                      | C/ Constitución, 5.—Trobajo Camino        |
| 24 | Fruteros Leoneses, S. A.                     | Pz. Rinconada del Conde, 11.—León         |

25	Hijos de Ismael Alvarez, S. L.	C/ José Antonio, 6.—Santovenia Vald.
26	Hullas de Requilán, S. L.	Lg. Piedrafita Babia.—Cabrillanes
27	Imagen de España, S. A.	C/ Burgo Nuevo, 8.—León
28	Industrias de Sahagún, S. L.	Lg. Galleguillos Campos
29	Insagar, S. A.	Lg. Robles de Torío
30	Internacional Exportadora Pizarras, S. A.	Av. Padre Isla, 8.—León
31	Internacional Exportadora Pizarras, S. A.	C/ Roa Vega, 35.—León
32	José A. Sandoval, S. A.	Cr. Pajares, 12.—Valencia Don Juan
33	Lar Ozon, S. L.	C/ Alfonso IX, 12.—León
34	Lecans, S. A.	Av. Nocado, 57.—León
35	León Foods, S. A.	C/ Roa Vega, 35.—León
36	Leonesa de Gestión, S. A.	Pz. Sto. Domingo, 2.—León
37	Manfa, S. A.	Cr. León Astorga, 8.—León
38	Pecoris, S. A.	C/ Lancia, 18.—León
39	Pizarras Gómez Vidal, S. A.	Av. España, 28.—León
40	Play Nor, S. L.	C/ Cristo Rey, 6.—León
41	Reposterías Leonesas, S. L.	Cr. Trobajo a S. Andrés.—S. And. Rab.
42	Restaurante La Bodega Regia, S. L.	Pz. San Martín, 8.—León
43	Rizoma, S. A.	C/ Villa Benavente, 8.—León
44	Sadema, S. L.	C/ Roa de la Vega, 23.—León
45	SCL de Electrificaciones de León	C/ Gral. Sanjurjo, 5.—León
46	Sociedad Hostelera y Musical Leonesa, S. A.	C/ Conde Guillén, 12.—León
47	Sdad. Coop. Virgen del Camino de León	C/ Navatejera.—Villaquilambre
48	Sucesores de Industrias Rabadán, S. A.	C/ Corrado Cerredo.—León
49	Suministros Industriales Primar, S. A.	Av. Fernández Ladreda, 2.—León
50	Tapidem, S. L.	Av. 18 de Julio, n.º 2.—León
51	Termohogar, S. L.	C/ Rguez. del Valle, 12.—León
52	Tuya Export Import, S. A.	C/ Juan Badajoz, 11.—León
53	Urbanización Camino Santiago, S. A.	Cr. León Astorga, 17.—León
54	Valesa, S. A.	C/ Cordenal Lorenzana, 6.—León
55	Viales Ferrocarriles Saneamiento, S. L.	C/ Sta. Clara, 4.—León
56	Viver, S. A.	Av. Padre Isla, 53.—León
57	Zamorana de Estructuras, S. A.	Av. Fdez. Ladreda, 2.—León

León, 2 de noviembre de 1989.—El Jefe de Gestión Tributaria, Joaquín Sierra Alonso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rogelio González Fernández. 9521

## Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Unidad de Recaudación Ejecutiva 24/02

Ave María, 1 - Ponferrada

Don Angel Bernardo Tahoces, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número 24/020 con sede en Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la Entidad Antracitas de Tremor, S. L., por sus descubiertos a la Seguridad Social, se ha dictado la siguiente:

Diligencia: Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social a mi cargo expediente administrativo de apremio contra la Entidad deudora Antracitas de Tremor, S. L., por sus descubiertos a la Seguridad Social, que ascienden a 46.254.151 ptas. de principal, incluyendo el 20 % del recargo de apremio y 100.000 ptas. presupuestadas para gastos y costas.

Declaro embargados los inmuebles pertenecientes a la deudora que a continuación se describen:

1) Concesión minera de antracita denominada Delia; expediente nú-

mero 9.731, compuesta de veinte pertenencias, sita en el paraje denominado Alto del Sardonal de las Vallinas, término y Ayuntamiento de Torre del Bierzo (León).

2) Concesión minera de antracita denominada Delia Segunda, expediente número 10.038, compuesta de once pertenencias, sita en el paraje denominado Valdolla, término y Ayuntamiento de Torre del Bierzo (León).

3) Concesión minera de antracita denominada Tremorina, expediente número 10.069, compuesta de setenta y tres pertenencias, sita en el paraje denominado Valdecarbayo, término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Torre del Bierzo (León).

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Catastro Minero Provincial dependiente del Servicio Territorial de Economía de la Junta de Castilla y León.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 del artículo 122 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, notifíquese esta diligencia a la Entidad deudora y a los terceros poseedores, con la advertencia a todos de que pueden designar perito que intervenga en la tasación. Asimismo requiéranse los títulos de propiedad de los inmuebles embargados, que deberán ser facilitados a esta Oficina de Recaudación

en el plazo de quince días, de no facilitarlos serán suplidos a su costa.

Y estando la Entidad deudora declarada en rebeldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 115.2 párrafo segundo, ambos del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y artículo 104.3 de la O.M. de 23-X-1986 para la aplicación y desarrollo del mismo. Por el presente se notifica la transcrita diligencia a la Entidad deudora y a cuantas personas tuviesen interés legítimo sobre los referidos bienes.

Contra la diligencia de embargo y demás proveídos, de no hallarlas conforme, pueden interponer recurso en el plazo de ocho días ante el Sr. Tesorero Territorial de la Seguridad Social de esta provincia, conforme lo dispuesto en el artículo 187 del mencionado Reglamento; bien entendido, que su interposición no paralizará el procedimiento de apremio salvo en los supuestos tipificados en el artículo 190 del tantas veces mencionado Reglamento General.

En Ponferrada a 30 de octubre de 1989.—El Recaudador Ejecutivo, Angel Bernardo Tahoces.

9605

Núm. 6081 — 7.072 ptas.

**JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**DELEGACION TERRITORIAL DE LEÓN  
SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA**AUTORIZACION ADMINISTRATIVA  
DE INSTALACION ELECTRICA**

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de Minicentral Hidráulica, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Hidroeléctrica del Bierzo, S. A.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Morla.

c) Finalidad de la instalación: Producción de energía eléctrica.

d) Características principales: Lugar de emplazamiento: Morla, término municipal de Castrocontrigo.

Altura de salto: 15/5 metros.

Caudal: 2.000 litros/segundo.

Longitud del canal de derivación: 1.645 metros.

Turbina: KAPLAN de eje horizontal.

Generador asíncrono de 250 KW.

Transformador: 300 KVA tensión 10.000-15.000/380.

e) Presupuesto: 29.400.000 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, sita en calle Santa Ana, núm. 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León a 8 de noviembre de 1989.—La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

9642 Núm. 6082—3.128 ptas.

**Confederación Hidrográfica del Norte de España**

INFORMACION PUBLICA SOBRE DEUDORES POR LIQUIDACIONES GIRADAS POR DIVERSOS CONCEPTOS POR LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Habiendo resultado fallidas las notificaciones de las liquidaciones que a continuación se detallan, y en aplicación del art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esta Presidencia acuerda:

Publicar en el BLETIN OFICIAL de la provincia de León y anunciar en el tablón de anuncios de los respectivos Ayuntamientos, a los efectos de su notificación a los particulares afectados, la relación de deudores por liquidaciones giradas por diversos conceptos, por esta Confederación Hidrográfica del Norte de España.

Concepto	N.º liquidación	Sujeto pasivo/D.N.I.-CIF	Importe
Canon de vertidos	749/89	Antracitas S. Antonio B-24007064	945.000
Canon de vertidos	418/89	Antracitas de Tremor B-24000887	5.400
Canon de vertidos	419/89	Antracitas de Tremor B-24000887	23.400

Practicada la liquidación de acuerdo con la vigente Ley de Tasas, deberá ingresarse su importe en el plazo fijado en el Reglamento General de Recaudación, en la c/c número 78 "Organismos Administración del Estado-Confederación Hidrográfica del Norte de España-Banco de España-Oviedo", significándole que de no efectuar este ingreso se expedirá certificación de apremio, con el recargo consiguiente.

Contra la expresada liquidación puede interponerse cualquiera de los siguientes recursos:

a) De reposición potestativo, ante la Confederación Hidrográfica del Norte de España en el plazo de 15 días desde el siguiente a que tenga lugar su notificación, de conformidad con el art. 4 del Real Decreto

2.244/79, de 7 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de octubre).

b) Reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Oviedo en el plazo de 15 días desde el siguiente al que tenga lugar su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 del Real Decreto 1.999/81, de 20 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* 9 y 10 de septiembre).

Los antedichos medios de impugnación no podrán interponerse de modo simultáneo y no suspenden, en principio, la ejecución del acuerdo de liquidación ni el ingreso de su importe.

Oviedo, 27 de octubre de 1989.—El Presidente, Pedro Piñera Alvarez.

9522 Núm. 6083—5.100 ptas.

**Administración Municipal****Ayuntamiento de  
León**

Para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 127 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se hace público que por acuerdo del Pleno Municipal de 27 de octubre del presente año, ha sido modificado el Cuadro de Personal Laboral anexo a la Plantilla de Funcionarios en los siguientes términos:

**Transformación de plazas**

—Seis plazas de Oficial 2.º de Servicios Eléctricos en seis plazas de Oficial 1.º de Servicios Eléctricos.

—Una plaza de Peón Especialista de Servicios Eléctricos en una plaza de Oficial 2.º de Servicios Eléctricos.

León, 3 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Luis Diego Polo.

9841 Núm. 6084—1.632 ptas.

**Ayuntamiento de  
Ponferrada**

Por D. Miguel Manovel García, actuando en nombre y representación de Papelería Gráfica Industrial, S. A., se ha solicitado licencia municipal para la apertura y funcionamiento de Imprenta, con emplazamiento en Ctra. N-VI, Montearenas, Km. 383.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 2 de noviembre de 1989. El Alcalde, Celso López Gavela.

9529 Núm. 6085—1.564 ptas.

\*\*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 36 del Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/82, de 27 de agosto, se hace público por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para la siguiente actividad:

A don Isidro Rodríguez Carballo, para la ejecución de obras de acondicionamiento de local, destinado a Café Bar, sito en la calle Prolongación Gómez Núñez, 144.

Ponferrada a 2 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Celso López Gavela.

9530 Núm. 6086—1.428 ptas.

## Ayuntamiento de Ponferrada

## PRUEBAS SELECTIVAS DE BOMBEROS

(Convocatoria B.O.E. n.º 239 de 5-10-89)

Por resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 3-11-89 ha quedado aprobada la siguiente lista de admitidos y excluidos.

## ADMITIDOS

- 1.—Alija Pérez Pedro, D.N.I. 10.076.579
- 2.—Alvarez Alvarez Alonso, D.N.I. 10.077.946
- 3.—Alvarez Barredo José-Antonio, D.N.I. 10.059.677
- 4.—Alvarez Díaz Manuel, D.N.I. 10.063.504
- 5.—Alvarez García Luis, D.N.I. 10.075.523
- 6.—Alvarez Gundín Juan-Carlos, D.N.I. 10.067.132
- 7.—Alvarez Rodríguez César-Augusto, D.N.I. 10.064.540
- 8.—Alvarez Sánchez Miguel-Angel, D.N.I. 10.081.246
- 9.—Balsa Guerrero Gabriel, D.N.I. 10.072.086
- 10.—Barrio García Eulogio, D.N.I. 10.082.740
- 11.—Barrio Quindós José-Manuel, D.N.I. 10.059.268
- 12.—Blanco García Emilio, D.N.I. 10.071.261
- 13.—Blanco Manuel José-Angel, D.N.I. 10.064.141
- 14.—Caramazana Fernández Jesús, D.N.I. 71.498.382
- 15.—Carballo Gómez Juan-Carlos, D.N.I. 10.059.524
- 16.—Carballo Prada Francisco-Manuel, D.N.I. 10.069.486
- 17.—Carballo Varela Javier, D.N.I. 10.080.760
- 18.—Cascante Lecuona Miguel-A., D.N.I. 10.062
- 19.—Fernández Ramón José-Antonio, D.N.I. 10.060.038
- 20.—Fidalgo Vega Tomás, D.N.I. 10.069.069
- 21.—Fra López Antonio-Miguel, D.N.I. 10.056.826
- 22.—García Castro Jesús, D.N.I. 10.067.167
- 23.—Gómez Alvarez José-Luis, D.N.I. 10.071.283
- 24.—Gómez Panizo Pedro, D.N.I. 10.065.329
- 25.—González Ajenjo Carlos, D.N.I. 10.062.589
- 26.—González Ajenjo Ricardo, D.N.I. 10.056.388
- 27.—Guerra Calvo Miguel, D.N.I. 10.085.209
- 28.—Hidalgo González Carlos-Mauricio, D.N.I. 9.730.944
- 29.—Huerga González Luis-Angel, D.N.I. 10.052.343
- 30.—Lago Ovalle José-David, D.N.I. 32.660.549
- 31.—López Caurel José, D.N.I. 71.498.327
- 32.—López Fernández Daniel, D.N.I. 10.077.236
- 33.—Martínez Alija Antonio, D.N.I. 10.056.925
- 34.—Martínez Blanco Arcadio, D.N.I. 10.068.468
- 35.—Martínez Núñez Angel, D.N.I. 10.000.657
- 36.—Mendaña González Juan-Carlos, D.N.I. 10.083.597
- 37.—Morán Alba Gerardo, D.N.I. 10.046.579
- 38.—Naveiras Iglesias Susana, D.N.I. 36.099.748
- 39.—Neira Rodríguez Luis-Antonio, D.N.I. 10.074.031
- 40.—Núñez Acedo José, D.N.I. 10.062.565
- 41.—Pereira Tenreira Juan-Carlos, D.N.I. 10.070.438
- 42.—Pérez Carballo José, D.N.I. 10.043.935
- 43.—Rodríguez Bernáin Juan-Manuel, D.N.I. 10.068.695
- 44.—Rodríguez Cadorniga Roberto, D.N.I. 10.066.229
- 45.—Rodríguez Carballo Eugenio, D.N.I. 10.071.172
- 46.—Rguez. Cascallana Angel-Avelino, D.N.I. 10.074.953
- 47.—Rodríguez Cascallana Santiago, D.N.I. 10.074.539
- 48.—Rodríguez Guzmán Rafael-Carlos, D.N.I. 10.046.907
- 49.—Rodríguez Prada Manuel, D.N.I. 10.067.090
- 50.—Rodríguez Rodríguez Antonio, D.N.I. 33.934.644
- 51.—Rodríguez Rodríguez Gerardo, D.N.I. 10.063.136
- 52.—Rodríguez Santalla Sixto-Alberto, D.N.I. 10.069.119
- 53.—Sánchez Franco Juan, D.N.I. 10.064.026

- 54.—Santalla Garnelo Angel, D.N.I. 10.067.627
- 55.—Seoane Alvarez Miguel, D.N.I. 36.081.070
- 56.—Sío González Andrés, D.N.I. 36.066.912
- 57.—Vales Martínez Roberto, D.N.I. 10.077.146
- 58.—Vega Fernández Isaac, D.N.I. 10.072.621
- 59.—Vega Núñez Tomás, D.N.I. 10.059.664
- 60.—Vicente Castro Ciriaco, D.N.I. 9.747.422
- 61.—Zarauza Calleja Sergio, D.N.I. 10.072.795

## EXCLUIDOS

Ninguno.

Se concede un plazo de 15 días contados a partir del siguiente a la publicación de esta lista en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para reclamaciones.

Ponferrada, 7 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Celso López Gavela.

9748

Núm. 6087—7.616 ptas.

## Ayuntamiento de Villazanzo de Valderaduey

El Presupuesto Municipal para 1989, ha sido aprobado definitivamente por un importe de veintiséis millones doscientas sesenta y nueve mil seiscientos noventa pesetas (26.269.690), nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos.

INGRESOS		Pesetas
A) Operaciones corrientes		
Cap. 1.—Impuestos directos ... ..		1.400.000
Cap. 2.—Impuestos indirectos ... ..		570.000
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos ... ..		3.462.051
Cap. 4.—Transferencias corrientes ... ..		9.804.639
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales ... ..		583.000
B) Operaciones de capital		
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales		6.450.000
Cap. 7.—Transferencias de capital ... ..		4.000.000
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...		4.000.000
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...		4.000.000
TOTAL ... ..		26.269.690
GASTOS		
A) Operaciones corrientes		
Cap. 1.—Remuneraciones del personal ... ..		2.272.154
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios ... ..		3.652.471
Cap. 3.—Intereses ... ..		120.000
Cap. 4.—Transferencias corrientes ... ..		371.000
B) Operaciones de capital		
Cap. 6.—Inversiones reales ... ..		15.265.426
Cap. 7.—Transferencias de capital ... ..		4.231.337
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...		357.302
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...		357.302
TOTAL ... ..		26.269.690

Esta aprobación definitiva causa estado en la vía administrativa y podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por las causas señaladas en el art. 447.2 del R. D. 781/86, previo el de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes.

En Villazanzo de Valderaduey, a 8 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Julián Martínez Antón.

9747

Núm. 6088—1.020 ptas.

### Ayuntamiento de Santa María del Páramo

Aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la contratación mediante subasta por el trámite de urgencia, de las obras de "Frontón cubierto en Santa María del Páramo (León), 2.ª fase", queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de examen y reclamaciones.

Simultáneamente se convoca la correspondiente subasta por el trámite de urgencia, si bien la licitación se aplazará en el supuesto de que se formularan reclamaciones contra el pliego de condiciones, con arreglo a las siguientes características:

Objeto: La ejecución de las obras de "Frontón cubierto en Santa María del Páramo (León), 2.ª fase", según proyecto técnico redactado por el Sr. Arquitecto D. Amadeo Vázquez Prieto, aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión de 25 de septiembre de 1989.

Tipo de licitación: 6.208.593 pesetas, que podrá ser mejorado a la baja.

Duración del contrato: La duración del contrato se fija entre la notificación del acuerdo de adjudicación definitiva de la obra y la devolución de la fianza definitiva.

El plazo de ejecución de la obra será de seis meses, contados a partir del siguiente hábil al de la notificación de la adjudicación definitiva de la obra y firma de contrato.

Pago: El contratista tendrá derecho al abono del importe de la obra ejecutada, mediante certificaciones suscritas por el Director Técnico de las mismas y aprobadas por el Pleno, si bien, el pago de las cantidades que corresponda aportar a la Junta de Castilla y León y a la Diputación, no se hará efectivo al adjudicatario hasta que las subvenciones correspondientes sean ingresadas por dichos organismos en la cuenta de este Ayuntamiento.

Fianzas provisional y definitiva: Los licitadores deberán constituir una fianza provisional de 124.172 pesetas. La fianza definitiva queda fijada en el 4% del importe de la adjudicación.

Proposiciones y documentación complementaria: La proposición para tomar parte en la contratación por subasta de "Frontón cubierto en Santa María del Páramo (León), segunda fase", se presentarán en sobre cerrado, en que figurará el lema:

"Proposición para tomar parte en la contratación por subasta de un

Frontón cubierto en Santa María del Páramo (León), 2.ª fase."

Se presentará con arreglo al siguiente modelo:

"D. ...., de estado ....., profesión ....., con el D.N.I. n.º ....., expedido en ....., con fecha ....., en nombre propio (o en representación de ..... conforme acreditado por .....), enterado de la convocatoria de la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ....., de fecha ....., toma parte en la misma, comprometiéndose a realizar las obras de construcción de "Frontón cubierto en Santa María del Páramo (León), 2.ª fase", en el precio de ..... (en letra y número), con arreglo al proyecto técnico y pliego de cláusulas económico-administrativas, que acepta íntegramente.

Lugar, fecha y firma."

Los licitadores presentarán simultáneamente, con el modelo de proposición y en el mismo sobre, los documentos siguientes:

a) D.N.I. o fotocopia.

b) Declaración jurada de no hallarse incurrido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad, señaladas en el art. 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, así como otras señaladas en el Reglamento de Contratación del Estado actualmente vigentes.

c) Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

d) Justificante de estar al corriente de pago en la Seguridad Social.

e) Escritura de poder, si se actúa en representación de otra persona, suficientemente bastantada.

f) Escritura de constitución de la Sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil, cuando concurra una Sociedad de esta naturaleza.

g) Justificante de la licencia fiscal del impuesto industrial del epígrafe que le faculte para contratar.

Presentación de proposiciones: Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Apertura de plicas: Tendrá lugar en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, a las 13,00 horas del primer día hábil siguiente al que haya terminado el plazo señalado en la cláusula anterior, y el acto será público.

Santa María del Páramo, 13 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

9874 Núm. 6089—9.520 ptas.

### Ayuntamiento de Villablino

Por don Javier Fernández Martínez, en representación de Peñagrande, S. A., se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Supermercado, en la Avda. de la Constitución, n.º 13, de Villablino, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villablino, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Jesús Fernández García.

9616 Núm. 6090—1.496 ptas.

\*\*\*

Por don Javier Fernández Martínez se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Supermercado, en la c/ Mayor, s/n., de Caballos de Arriba, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villablino, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Jesús Fernández García.

9617 Núm. 6091—1.428 ptas.

### Entidades Menores

#### Junta Vecinal de Villavante

Aprobada por la Junta Vecinal de Villavante, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 14 de noviembre de 1989, la Ordenanza reguladora para la exacción de tasas por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio de Villavante, así como el Reglamento para el funcionamiento del referido servicio, los cuales comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, se exponen al público, en el lugar de costumbre, por un periodo de treinta días hábiles, a los efectos de posibles reclamaciones y sugerencias.

Villavante, 15 de noviembre de 1989.—El Alcalde Pedáneo-Presidente de la Junta Vecinal de Villavante, Juan-Miguel Celadilla Vidal.

9883 Núm. 6092—357 ptas.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA DE VALLADOLID

#### SECCION PRIMERA

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

Rollo 851/88.

Sentencia núm. 597.

Ilma. Audiencia Provincial.

Sección 1.ª.

Ilmo. Sr. Presidente: D. Rubén de Marino.

Ilmos. Sres. Magistrados: D. José Luis de Pedro Mimbbrero. D. Germán Cabeza Miravalles.

En la ciudad de Valladolid a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Valladolid, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ejecutivo, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada y seguidos entre partes, de una como demandante-apelantes por D. Jorge Mínguez Mayoral, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferrada, y Antracitas de Tremor, Sociedad Limitada, con domicilio en Ponferrada, que han estado representados por el Procurador D. Manuel Carnicer González, y defendidos por el Letrado D. Benito Centeno del Estal; y de otra parte como demandado-apelado Banco Pastor, S. A., con domicilio social en La Cerna; y como demandada-apelada D.ª Celia Díez Ferreras, mayor de edad, casada y vecina de Ponferrada, que no ha comparecido en el presente recurso, ante este Tribunal, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las sucesivas actuaciones en los estrados de este Tribunal; sobre reclamación de cantidad. — Parte dispositiva. — Fallo: Desestimando el recurso, confirmamos íntegramente la sentencia apelada, condenando al recurrente al pago de las costas procesales.—Por esta sentencia lo mandamos y firmamos.—Rubén de Marino.—José Luis de Pedro.—Germán Cabeza.—Rubricados. — Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando sesión pública la Sección Primera de esta Ilma. Audiencia, en el día de su fecha, de lo que certifico.—Valladolid a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Fernando Martín Ambiola.—Rubricado. Concuera a la letra con su original a que me refiero.—Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y sirva de notifica-

ción en forma legal a la demandada-apelada que no ha comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola. 9677

### Sala de lo Contencioso - Administrativo VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.357 de 1989 por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de don José María Fernández Gallot y don Angel Fidel Reguera Alvarez, contra la resolución de 24 de abril de 1989 de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se hacía pública la lista definitiva de 670 funcionarios del Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación, y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 26 de marzo de 1989.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9619

\*\*

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.351 de 1989 por el Procurador don Alfredo Stampa Braun, en nombre y representación de Angel García Juárez, contra el acuerdo de 29 de junio de 1989 del Ayuntamiento de Cuadros (León), que deniega petición del recurrente de fecha 5 de mayo de 1989 en relación a denuncia contra una majada sita en Santibáñez a la c/ del Arroyo, propiedad de don Antonio Flecha, y contra la resolución de 31 de agosto de 1989 que desestima el recurso de reposición.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9620

\*\*

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.374 de 1989 por el Sr. Letrado del Estado, en nombre y representación del Gobierno Civil de León, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Riaño de 29 de mayo de 1989, sobre revisión de bienes cedidos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en 1964, para la construcción de edificios y parque de zona para la concentración del personal de conservación de carreteras; así como contra la desestimación tácita del recurso de reposición contra el acuerdo de 4 de julio de 1989.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 31 de octubre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9672

\*\*

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.434 de 1989 por don Fernando Pérez Fernández, en nombre y representación de Fernando Queipo Cadenas, contra resoluciones de la Excma. Diputación Provincial de León de 9 de marzo de 1989 y de 28 de septiembre de 1989 desestimando

recurso previo de reposición promovido contra el acuerdo primero por virtud de cuyos actos administrativos se exige al recurrente la ejecución de determinadas obras complementarias que en su día le fueron encargadas para la pavimentación del camino de acceso al Cementerio de Benavides de Orbigo (León).

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 6º de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 31 de octubre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.  
9673

*Juzgado de Primera Instancia  
número uno de León*

Don Carlos Javier Alvarez Fernández, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 580/80 a instancia de Refinería Física, S. A., representada por el Procurador Sr. Ferrero Aparicio, contra Margaritas Vegetales, S. A., se ha acordado sacar a pública subasta por primera y en su caso por segunda con la rebaja del 25 por 100 y tercera vez sin sujeción a tipo de los bienes embargados que a continuación se reseñan en forma concisa señalándose para el acto de remate, respectivamente los días 12 diciembre, 16 enero, 13 febrero, a las doce horas, en este Juzgado, debiendo consignar los licitadores el 20 por 100 del valor efectivo del tipo de subasta, haciéndose constar que no ha sido suplida la falta de títulos y que las cargas y gravámenes si los hubiere quedarán subsistentes, estando la certificación de cargas y autos de manifiesto en Secretaría. Y que en la primera y la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

**BIENES OBJETO DE SUBASTA**

—Urbana: Parcela de terreno, que está constituida por los números diez, once, doce, trece y catorce, sita en término de Fuenlabrada (Madrid), al sitio de La Vega y Palomo, de tres mil ciento treinta metros cuadrados de superficie aproximada. Linda: Norte y frente, en línea de noventa y siete metros cincuenta centímetros, con la calle de Antonio Gaudí; a la derecha o poniente, en línea de veintidós metros, con José

Casado; izquierda o saliente, en línea de cuarenta y cinco metros, con Leandro Pérez Martín; espalda o mediodía, en línea de ciento dieciséis metros, con Saturnino González Ocaña. Esta finca fue segregada de la inscrita al tomo 1.054, folio 15, finca 8.909, inscripción 2.ª.

Inscrita al Registro de la Propiedad, al tomo 1.298, folio 20, finca 9.661, inscripción 1.ª.  
Valorada en 4.950.000 pesetas.

Sirva el presente edicto de notificación al demandado de los día y horas de la subasta.

León, 14 de noviembre de 1989.—El Magistrado Juez, Carlos Javier Alvarez Fernández.—El Secretario (ilegible).

9951 Núm. 6093—4.284 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número dos de León*

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 581/88 se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia del Banco Central, S. A., entidad representada por el Procurador Sr. Muñoz Sánchez, contra D. Marcos Campesino Rodríguez, mayor de edad, soltero, vecino de Pozuelo del Páramo, hoy en ignorado paradero, en situación de rebeldía procesal, sobre reclamación de 638.265 pesetas de principal y la de 250.000 pesetas más calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento se ha acordado hacer saber a dicho demandado que la parte actora ha designado como perito para que proceda a la tasación de los bienes que le fueron embargados a D. Albino Martínez Fernández, mayor de edad, casado, empleado y vecino de León, a fin de que dentro del término de segundo día nombre otro por su parte bajo apercibimiento de tenerle por conforme con aquél.

Dado en León a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

9635 Núm. 6094—2.244 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número dos de Ponferrada*

Don Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno en sustitución de este número dos de Ponferrada y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía número 62/89 de que se hará mérito, se dictó la resolución cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen literalmente como sigue:

Sentencia núm. 299.—En Ponferrada a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el Sr. D. Luis Helmuth Moya Meyer, Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido, los presentes autos de menor cuantía número 62/89 seguidos a instancia del Procurador Sr. Morán Fernández en nombre y representación de Antonio y José Alonso González, y defendidos por el Letrado Sr. Peradejordi, contra Pilar y Estrella Alonso González, representadas por el Procurador Sr. González Martínez y defendidas por el Letrado Sr. González Viejo; Ministerio Fiscal y Autos Pelines, S. A., declarado en situación de rebeldía, sobre declaración de encontrarse Autos Pelines, S. A., incurso en la causa de disolución número 2 del art. 150 de la Ley de Sociedades Anónimas y...

Fallo: Que desestimo la demanda interpuesta por Antonio Alonso González y José Alonso González, contra la Sociedad Autos Pelines, S. A., y contra Pilar y Estrella Alonso González, condenando a los demandantes a las costas de este procedimiento. Así por esta mi sentencia, de la que se deberá deducir el oportuno testimonio para su incorporación a los autos, la pronuncio, mando y firmo, haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Excma. Audiencia Provincial de Valladolid en el término de cinco días.—Firma.—Luis Helmuth Moya Meyer.—Rubricado.

Y a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados en rebeldía, se libra el presente.

Dado en Ponferrada a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario, P. H. (ilegible).

9636 Núm. 6095—3.944 ptas.

*Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción  
de La Bañeza*

D. Abel Manuel Bustillo Juncal, Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 326/88 se tramitan autos de juicio de justicia gratuita a instancia de María Dolores García Prieto contra José Francisco Prieto Prieto el cual se encuentra en paradero desconocido y contra el Abogado del Estado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 89/89.—En La Bañeza, a once de abril de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el señor D. Francisco José de Prado Fernández, Juez de Primera Instancia de La Bañeza y su partido, los presentes autos número 326/88, de justicia gratuita, promovidos a instancia de D.ª María Do-

lores García Prieto, representado por el Procurador Sr. Ferreiro y defendido por el abogado Sr. Vidales Muriel y contra D. José Francisco Prieto Prieto, y contra el Sr. Letrado del Estado, y

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda de justicia gratuita formulada a nombre de D.º María Dolores Prieto debo declarar y declaro el derecho a litigar gratuitamente contra don José-Francisco Prieto Prieto y, con todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, y contra la que cabe recurso de apelación ante la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, dentro del término de cinco días, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y servir de notificación en forma al demandado José-Francisco Prieto Prieto cuyo domicilio se desconoce y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, expido y firmo el presente.—Abel Manuel Bustillo Juncal.—El Secretario (ilegible). 9629

#### Juzgado de Instrucción de Astorga

##### Requisitoria

Don Francisco José de Prado Fernández, Juez de Instrucción de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a José García Agudo, nacido en Cáceres, el día 14-7-50, hijo de Fausto y de Providencia, con D.N.I. núm. 24.076.658, con último domicilio en Churriana (Granada), calle San José, núm. 11, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción, dentro del término de diez días, para la práctica de diligencias en la causa que con el núm. 36 de 1989 instruyo por el delito de cheque sin fondos, bajo apercibimiento de que de no presentarse, en dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la prisión correspondiente.

Dado en la ciudad de Astorga, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Francisco José de Prado Fernández.—El Secretario (ilegible). 9560

#### Juzgado de Distrito número dos de León

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 370/89, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a once de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 370/89, sobre hurto, en el que han intervenido como partes, además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, los siguientes: Como denunciante Obdulio de Francisco Barreales, y como denunciada, Yolanda Paredes Herrero.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Yolanda Paredes Herrero, con todos los pronunciamientos favorables. Declarándose de oficio las costas procesales.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo. La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Yolanda Paredes Herrero, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 9781

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 1.116/89, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Ilmo. Sr. D. Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 1.116/89, sobre imprudencia con daños, en el que han intervenido como partes, además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, los siguientes: Como denunciante, Eladio Domínguez Quintela, y como denunciado, Javier Alonso Crespo, como R.C. Subsidiario, Javier Puente Bayón y como responsable civil directo, la Cía. de Seguros Mudespa.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Javier Alonso Crespo, con

todos los pronunciamientos favorables. Declarándose de oficio las costas procesales. La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Javier Alonso Crespo y Javier Puente Bayón, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 9782

\*\*

Don Ireneo García Brugos, Juez de Distrito número dos de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 10/88 se tramitan autos de juicio de cognición a instancia de José Cañedo, S. A., contra D. Anastasio García Fernández, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, en los que se ha acordado sacar a la venta en pública subasta y por plazo de veinte días, los bienes embargados como de la propiedad de referido deudor que al final se expresarán y con las prevenciones siguientes:

1.ª—La primera subasta se celebrará el día dieciocho de diciembre a las once horas en este Juzgado sito en la calle Roa de la Vega, 16. Tipo de la subasta es de 275.000 pesetas.

2.ª—La segunda el día 15 de enero de 1990, a las once horas. Y la tercera el día ocho de febrero a las once horas, ambas en el mismo lugar. La segunda con la rebaja del 25 % del tipo de la primera y la tercera sin sujeción a tipo.

3.ª—Los postores deberán consignar previamente una cantidad no inferior al 20 % del tipo de la primera que será el valor pericial de los bienes, e igual porcentaje del mismo reducidos en un 25 % para la segunda y la tercera.

4.ª—No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo señalado para la primera y la segunda, sin esta limitación para la tercera.

5.ª—Podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en el Juzgado junto con aquél, el 20 % del tipo en cada caso.

6.ª—Los licitadores podrán participar en calidad de ceder el remate a un tercero.

#### BIENES OBJETO DE SUBASTA

—Furgoneta Ebro, matrícula LE-8514-I.

Dado en León, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Juez, Ireneo García Brugos.—El Secretario Judicial (ilegible).

9901

Núm. 6096—3.604 ptas.

---

---

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

---

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 267 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1989

---

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

---

# PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**AYUNTAMIENTO  
DE  
FABERO**

(Continuación)

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 12.—**

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR  
OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA  
VIA PUBLICA**

*Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41 A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente que se regirá por la presente Ordenanza.

*Obligados al pago*

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

*Categorías de las calles o polígonos*

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías:

Categoría primera: Calle Fernández Valladares, Plaza del Ayuntamiento, Calle Real, Plaza del Minero, Avenida Doctores Terrón, Sierra Pam-

bley, 18 de julio, Los Templarios, Plaza la Cortina, Gil y Carrasco, Plaza Girón, Dr. Fleming, Cornatel, Travesía Real y Gizmán el Bueno.

Categoría segunda: Resto de calles y plazas pavimentadas y con aceras no incluidas en el anterior grupo.

Categoría tercera: Resto de calles y terrenos no incluidos en los anteriores grupos.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

### Cuantía

#### Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

	CATEGORIA DE LAS CALLES		
	Primera	Segunda	Tercera
—Palomillas, cada una, al año ..	8	4	2 ptas.
—Postes, cada uno, al año .....	32	16	8 ptas.
—Cables, rieles, tuberías, cada metro lineal, al año .....	80	40	20 ptas.
—Transformadores, básculas, máquinas automáticas, surtidores, cajas de amarre, distribución o registro, grúas			

cuya pluma o brazo ocupe el vuelo de la vía pública y otras instalaciones análogas. Cada metro cuadrado, al año .....	800	400	200 ptas.
—Ocupación de la vía pública con mesas y sillas. Por cada mesa con 4 sillas, al día .....	30	25	20 ptas.
—De conformidad con el art. 45.3 de la Ley 39/88 y por razones sociales que así lo aconsejan, los precios públicos para salientes, terrazas, voladizos de edificaciones y toldos, por metro cuadrado y año ocupado en vuelo, serán los siguientes .....	180	100	40 ptas.

Las cuotas resultantes de la aplicación de las anteriores Tarifas, se prorratearán por días para ocupaciones inferiores al año.

### *Normas de gestión*

#### Artículo 5º:

1.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 13.—**

### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA DE PUESTOS EN EL MERCADO DE ABASTOS**

#### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los puestos del Mercado Municipal de Abastos, que se regirá por la presente Ordenanza.

*Obligados al pago*

## Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, los concesionarios de los puestos del Mercado Municipal de Abastos.

*Cuantía*

## Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

Puestos grandes del Mercado .....	7.800 ptas.
Puestos pequeños del Mercado .....	5.400 ptas.

*Normas de gestión*

## Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada puesto cuya ocupación haya sido concedida o autorizada y serán irreductibles por períodos mensuales.

2. La adjudicación de los puestos del Mercado de Abastos se efectuará mediante subasta pública y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía establecida en la Tarifa del artículo 3º de esta Ordenanza.

3. Las autorizaciones concedidas se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la tarifa. La no presentación de baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, excepto en los casos y en la forma prevista en el artículo 19.2 del Reglamento para el Servicio, Funcionamiento y Régimen Interior del Mercado Municipal de Abastos de Fabero, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión de 17 de julio de 1986. El incumplimiento de este mandato, dará lugar a la anulación de la autorización, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevas ocupaciones de puestos en el Mercado, en el momento de concesión de la autorización correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de ocupaciones de puestos ya autorizados y prorrogados, el día primero del período de tiempo señalado en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevas ocupaciones de puestos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere este Ayuntamiento, antes de retirar la correspondiente autorización.

B) Tratándose de concesiones de ocupaciones de puestos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por meses naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal y de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 14.—**

### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA PISCINA MUNICIPAL**

#### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre

Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de la Piscina Municipal especificado en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

### *Obligados al pago*

#### Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

### *Cuantía*

#### Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. De conformidad con el artículo 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por razones sociales que así lo aconsejan, se establecen los siguientes precios públicos:

#### A) Entrada personal y diaria

De 4 a 14 años .....	50 ptas.
De 15 a 60 años .....	125 ptas.
Menores de 4 años y mayores de 60 años ..	—

#### B) Por abono de temporada anual

Menores de 14 años .....	1.000 ptas.
De 15 a 60 años .....	2.500 ptas.
Abono familiar, independientemente del número de hijos, 4.000 ptas., más 1.000 ptas. por cada hijo mayor de 18 años.	

### *Obligación de pago*

#### Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza

za nace desde que se preste el servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar en el recinto de la Piscina municipal.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 15.—**

### **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA**

#### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

#### *Obligados al pago*

##### Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### *Cuantía*

##### Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. De conformidad con el artículo 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por razones sociales que así lo aconsejan, se establecen los siguientes precios públicos:

#### A) USOS DOMESTICOS

Mínimo de hasta 25 m <sup>3</sup> , al trimestre .....	250 ptas.
Por cada m <sup>3</sup> que exceda de 25 y hasta 50, al trimestre .....	12 ptas.
Por cada m <sup>3</sup> que exceda de 50 y hasta 70, al trimestre .....	25 ptas.
Por cada m <sup>3</sup> que exceda de 70, al trimestre	40 ptas.

#### B) USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y OTROS USOS NO DOMESTICOS

Mínimo de hasta 10 m <sup>3</sup> , al trimestre .....	250 ptas.
Por cada m <sup>3</sup> que exceda de 10, al trimestre	40 ptas.

C) Por cada acometida, por una sola vez, 11.000 ptas., más 1.250 ptas. por cada vivienda o local de negocio beneficiario.

#### *Obligación al pago*

##### Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 16.—****ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS***Hecho Imponible*

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Movimientos de tierra realizados con ocasión de explotaciones mineras a cielo abierto.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

*Sujetos pasivos*

## Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyen-

te quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### *Base imponible, cuota y devengo*

#### Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2 por cien.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### *Gestión*

#### Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

### *Inspección y recaudación*

#### Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

*Infracciones y sanciones*

## Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 17.—****ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA****CAPITULO I***Hecho imponible*

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
- a) Negocio jurídico «mortis causa».
  - b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
  - c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter eneroso o gratuito.
  - d) Enajenación de subasta pública.
  - e) Expropiación forzosa.

**Artículo 2º:**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

**Artículo 3º:**

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**CAPITULO II***Exenciones***Artículo 4º:**

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

**Artículo 5º:**

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de León,

así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Fabero y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

### CAPITULO III

#### *Sujetos Pasivos*

Artículo 6º:

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

### CAPITULO IV

#### *Base imponible*

Artículo 7º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incre-

mento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,2.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,2.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,2.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2.

#### Artículo 8º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

#### Artículo 9º:

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerarán como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 10º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos

del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos a los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

**Artículo 11º:**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

**Artículo 12º:**

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

**CAPITULO V****DEUDA TRIBUTARIA****SECCION PRIMERA***Cuota tributaria***Artículo 13º:**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 17%.

**SECCION SEGUNDA***Bonificaciones en la cuota***Artículo 14º:**

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

## CAPITULO VI

### *Devengo*

#### Artículo 15º:

1. El impuesto se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
  - a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público en razón de su oficio.
  - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

#### Artículo 16º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolu-

ción quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a trabutación. Como tal, mutuo acuerdo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## CAPITULO VII

### GESTION DE IMPUESTO

#### SECCION PRIMERA

##### *Obligaciones materiales y formales*

##### Artículo 17º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado, por el mismo contenido, los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

#### Artículo 18º:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### Artículo 19º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídicos entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 20º:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## SECCION SEGUNDA

### *Inspección y recaudación*

#### Artículo 21º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## SECCION TERCERA

### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 22º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**AYUNTAMIENTO  
DE  
ZOTES DEL PARAMO**

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. N° 313, de 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según Anexos, la imposición de Ordenanzas reguladoras de los Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento de:

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos.
2. Acuerdo sobre Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.
3. Precio Público por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la Vía pública.
4. Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Contra los Acuerdos y Ordenanzas expresadas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el B.O. de la Provincia.

En Zotes del Páramo.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.—**

**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, haciendo uso de la competencia y

atribuciones establecidos en el apartado 3-A de la Ley y artículo expresado, queda fijado en el 0,85 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, en virtud de la competencia establecida en el apartado 3-A y circunstancia final del apartado 4, del artículo 73 de la Ley 39/88, queda fijado en el 0,80 por ciento.

### *Disposición transitoria*

Por encontrarse en tramitación inicial la revisión de los valores catastrales de urbana en este término, pero careciendo de datos de su resultado, no es posible fijar el porcentaje de aplicación, conforme a la Adicional segunda de la Ley 39/88 y será objeto de fijación mediante nuevo acuerdo y Ordenanza, cuando tengamos resultados fiables de la revisión.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta la modificación expresa.

Zotes del Páramo, a 7 de julio de 1989

## **ORDENANZA NUMERO 2.—**

D. MIGUEL MARTINEZ CUERVO, Secretario del Ayuntamiento de Zotes del Páramo (León),

CERTIFICO: Que vistas las Actas de dicho Ayuntamiento Pleno, tenemos la sesión ordinaria correspondiente al día 27 de julio de 1989, a la que asistieron siete miembros de los nueve que de hecho y derecho lo constituyen, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO SOBRE IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES.—Examinado el expediente tramitado para la imposición y ordenación de ingresos municipales por el concepto de Impuesto de Vehículo

## ORDENANZA NUMERO 2.—

## PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

*Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3.

*Obligados al pago*

## Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades, propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

*Cuantía*

## Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado lanar mayor de tres meses al año .....	70 ptas.
Por cada cabeza de ganado cabrío mayor de tres meses al año .....	70 ptas.

### *Normas de gestión*

#### Artículo 4.º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos de la Junta comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 5.º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este

precio público por años naturales, en la oficina de la recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Zotes del Páramo, a 6 de julio de 1989

## **EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. N° 313, de 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según Anexos, la imposición de Ordenanzas reguladoras de los Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por esta Junta Vecinal de:

1. Precio Público por suministro de agua.
2. Precio Público por tránsito de ganados.

Contra los Acuerdos y Ordenanzas expresadas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Zambroncinos del Páramo.

**ORDENANZA NUMERO 1.—****PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por suministro de agua potable a los vecinos a través de la red de la Entidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

*Obligados al pago*

## Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Junta Vecinal a que se refiere el artículo anterior.

*Cuantía*

## Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

GRUPO PRIMERO.—Todas las acometidas abonarán un mínimo de 900 pesetas al semestre, consuman o no consuman agua, quedando comprendido dentro de este mínimo el consumo de hasta 0 m/3 al semestre.

GRUPO SEGUNDO.—Los metros cúbicos de consumo superiores a 0 m/3 al semestre y hasta 30 m/3, a razón de 35 ptas. m/3.

GRUPO TERCERO.—El consumo superior a 30 m/3 al semestre, a 50 ptas. el m/3.

**TARIFAS POR ACOMETIDAS:**

a) Acometida completa (alcantarillado y agua), 55.000 ptas. Segunda y sucesivas viviendas que se sirvan a través de la misma acometida, 40.000 ptas.

b) Acometida de agua cuando exista alcantarillado (sin alcantarillado no se permite acometida de agua), 25.000 ptas.

c) Acometida de alcantarillado solamente, 20.000 ptas. Se aplicarán los beneficios de obra comunitaria en los contados casos que queden.

### *Normas de funcionamiento*

#### Artículo 4º:

Para la buena efectividad y funcionamiento del servicio, es necesario complementar la Ordenanza y sus Tarifas con las siguientes reglas:

PRIMERA.—No se permitirá el consumo de agua para ningún menester u obra, sin la previa colocación del contador correspondiente y pago de la acometida cuando y en la forma que proceda.

SEGUNDA.—Cuando circunstancias de escasez lo aconsejen, a criterio exclusivo de la Junta Vecinal, quedará prohibido el uso del agua del abastecimiento para riego de jardines, lavado de vehículos, suministro a animales, etc. Por medio de edicto se establecerá la prohibición, alcance y grado de la misma.

TERCERA.—Cuando al verificar las lecturas que procedan, se observe que un contador está averiado, se comunicará al propietario o usuario, para que en plazo de un mes lo repare o sustituya por otro. Si transcurrido el mes continúa averiado, se le girará el agua de ese período por la media de consumo de los 4 anteriores, incrementada en el 50%, con el precio que resulte de los bloques correspondientes. Si en la lectura siguiente continúa en el mismo estado, el cálculo sería el mismo pero del 100 por 100. Lo expuesto sin perjuicio de que, por tener indicios racionales de un consumo mayor, la Junta Vecinal pueda denunciar los hechos como infracción penal prevista en el artículo 538 del Código Penal.

CUARTA.—La defraudación en el abastecimiento comprobada dará lugar, previo el cumplimiento de los requisitos legales, a la supresión de la acometida.

QUINTA.—La morosidad continuada en el pago de los recibos dará lugar, con el cumplimiento de los requisitos legales necesarios, a la supresión de la acometida, sin perjuicio de seguir el procedimiento general de recaudación por los recibos pendientes de pago.

SEXTA.—Para evitar posibles fraudes del agua, todos los contadores

de nuevas acometidas se colocarán en el exterior de los edificios. Los existentes, en plazo del año 1990, se pondrán en la misma situación.

### *Obligación al pago*

#### Artículo 5º:

1. La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral en cuanto al pago de suministro de agua se refiere y en el momento de la autorización si se trata de acometida.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del recibo correspondiente, como factura.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Zambroncinos del Páramo, a 6 de julio de 1989.

## **ORDENANZA NUMERO 2.—**

### **PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO**

#### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3.

*Obligados al pago*

## Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades, propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

*Cuantía*

## Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado lanar mayor de tres meses al año .....	70 ptas.
Por cada cabeza de ganado cabrío mayor de tres meses al año .....	70 ptas.

*Normas de gestión*

## Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales, y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, n.º y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos de la Junta comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará

en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de la recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Zambroncinos del Páramo, a 6 de julio de 1989.

## EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. N.º 313, de 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según Anexos, la imposición de Ordenanzas reguladoras de los Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por esta Junta Vecinal de:

1. Precio Público por suministro de agua.
2. Precio Público por tránsito de ganados.

Contra los Acuerdos y Ordenanzas expresadas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villastrigo del Páramo.

### ORDENANZA NUMERO 1.—

#### PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

##### *Concepto*

Artículo 1.º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por suministro de agua potable a los vecinos a través de la red de la Entidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### *Obligados al pago*

##### Artículo 2.º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Junta Vecinal a que se refiere el artículo anterior.

### *Cuantía*

#### Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

GRUPO PRIMERO.—Todas las acometidas abonarán un mínimo de 1.000 pesetas al semestre, consuman o no consuman agua, quedando comprendido dentro de este mínimo el consumo de hasta 0 m<sup>3</sup> al semestre.

GRUPO SEGUNDO.—Los metros cúbicos de consumo superiores a 0 m<sup>3</sup> al semestre y hasta 30 m<sup>3</sup>, a razón de 50 ptas. m<sup>3</sup>.

GRUPO TERCERO.—El consumo superior a 80 m<sup>3</sup> al semestre, a — ptas. el m<sup>3</sup>.

#### TARIFAS POR ACOMETIDAS:

a) Acometida completa (alcantarillado y agua), CUARENTA MIL PESETAS (40.000). Segunda y sucesivas viviendas que se sirvan a través de la misma acometida, 30.000 ptas.

b) Acometida de agua cuando exista alcantarillado (sin alcantarillado no se permite acometida de agua), VEINTE MIL PESETAS (20.000).

c) Acometida de alcantarillado solamente, VEINTE MIL PESETAS (20.000). Se aplicarán los beneficios de obra comunitaria en los contados casos que queden.

### *Normas de funcionamiento*

#### Artículo 4º:

Para la buena efectividad y funcionamiento del servicio, es necesario complementar la Ordenanza y sus Tarifas con las siguientes reglas:

PRIMERA.—No se permitirá el consumo de agua para ningún menester u obra, sin la previa colocación del contador correspondiente y pago de la acometida cuando y en la forma que proceda.

SEGUNDA.—Cuando circunstancias de escasez lo aconsejen, a criterio exclusivo de la Junta Vecinal, quedará prohibido el uso del agua del abastecimiento para riego de jardines, lavado de vehículos, suministro a animales, etc. Por medio de edicto se establecerá la prohibición, alcance y grado de la misma.

TERCERA.—Cuando al verificar las lecturas que procedan, se observe que un contador está averiado, se comunicará al propietario o usuario, para que en plazo de un mes lo repare o sustituya por otro. Si transcurrido el mes continúa averiado, se le girará el agua de ese período por la media de consumo de los 4 anteriores, incrementada en el 50%, con el precio que resulte de los bloques correspondientes. Si en la lectura siguiente continúa en el mismo estado, el cálculo sería el mismo pero del 100 por 100. Lo expuesto sin perjuicio de que, por tener indicios racionales de un consumo mayor, la Junta Vecinal pueda denunciar los hechos como infracción penal prevista en el artículo 538 del Código Penal.

CUARTA.—La defraudación en el abastecimiento comprobada dará lugar, previo el cumplimiento de los requisitos legales, a la supresión de la acometida.

QUINTA.—La morosidad continuada en el pago de los recibos dará lugar, con el cumplimiento de los requisitos legales necesarios, a la supresión de la acometida, sin perjuicio de seguir el procedimiento general de recaudación por los recibos pendientes de pago.

SEXTA.—Para evitar posibles fraudes del agua, todos los contadores de nuevas acometidas se colocarán en el exterior de los edificios. Los existentes, en plazo del año 1990, se pondrán en la misma situación.

### *Obligación al pago*

#### Artículo 5º:

1. La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral en cuanto al pago de suministro de agua se refiere y en el momento de la autorización si se trata de acometida.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del recibo correspondiente, como factura.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día

primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Villaestrigo del Páramo, a 6 de julio de 1989.

## ORDENANZA NUMERO 2.—

### PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

#### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3.

#### *Obligados al pago*

##### Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades, propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### *Cuantía*

##### Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.
2. Las Tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado lanar mayor de tres meses al año .....	70 ptas.
Por cada cabeza de ganado cabrío mayor de tres meses al año .....	70 ptas.

### *Normas de gestión*

#### Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales, y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos de la Junta comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de la recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Villaestrigo del Páramo, a 6 de julio de 1989.

008699. EL ALCALDE. Hilario González.

## **AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DALGA**

### **EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. N° 313, de 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según Anexos, la imposición de Ordenanzas reguladoras de los Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento de:

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos y Urbanos.
2. Acuerdo sobre Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.
3. Precio Público por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la Vía pública.
4. Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Contra los Acuerdos y Ordenanzas expresadas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el B.O. de la Provincia.

En Laguna Dalga, a 30 de septiembre de 1989.

### **ORDENANZA NUMERO 1.—**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, haciendo uso de la competencia y

atribuciones establecidos en el apartado 3-A de la Ley y artículo expresado, queda fijado en el 0,60 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, en virtud de la competencia establecida en los mismos preceptos legales del apartado anterior, queda fijado en el 0,65 por ciento.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta la modificación expresa.

Laguna Dalga, a 8 de julio de 1989.

## **ORDENANZA NUMERO 2.—**

D. MIGUEL MARTINEZ CUERVO, Secretario del Ayuntamiento de Laguna Dalga (León),

CERTIFICO: Que vistas las Actas de dicho Ayuntamiento Pleno, tenemos la sesión ordinaria correspondiente al día 28 de julio de 1989, a la que asistieron ocho miembros de los nueve que de hecho y derecho lo constituyen, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO SOBRE IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES.—Examinado el expediente tramitado para la imposición y ordenación de ingresos municipales por el concepto de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 93 al 100 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 39/88.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico que obra en el expediente y la propuesta emitida por la Comisión Informativa de Hacienda, previa deliberación la Corporación por unanimidad de los Concejales asistentes que supone el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3,h de la Ley 7/85, acordó:

Establecer las tarifas mínimas determinadas en el artículo 96 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/88, de 8 de diciembre, con la regulación de la misma, razón por la cual, al quedar establecido el Impuesto según Ley, no es necesaria ninguna tramitación para su aplicación al comienzo del próximo ejercicio. Se plasma el presente para que quede constancia del deseo de la Corporación de establecer las tarifas mínimas del Impuesto que nos ocupa.

Y para que conste y unir al expediente de su razón, libro la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Laguna Dalga, a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 3.—

#### PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

##### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117 en relación con el artículo 41 A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas de este término, que se registrá por la presente Ordenanza.

##### *Obligación al pago*

##### Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### *Categoría de las calles*

#### Artículo 3º:

A los efectos previstos en esta Ordenanza, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

### *Cuantía*

#### Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será para las Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario; consistirá, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderán por ingresos brutos lo que al respecto establece el Real Decreto que al efecto será publicado como desarrollo reglamentario del art. 45.2 de la Ley 39/88.

Para la Telefónica de Española S.A., la cuantía de este precio público que le pueda corresponder, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88).

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Laguna Dalga, a 8 de julio de 1989.

## ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### Capítulo I

#### *Hecho imponible*

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

#### Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único Titular; b) Concesionarios con aportaciones de este municipio; c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

**Artículo 3º:**

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

## Capítulo II

### *Exacciones y bonificaciones*

#### Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

## Capítulo III

### *Sujetos pasivos*

#### Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras, establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

### Capítulo IV

#### *Base imponible*

#### Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de

terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

#### Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo al porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

## Capítulo V

### *Cuota tributaria*

#### Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras, el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

#### Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para

(Continúa)